

## **AUTO No. 02041**

### **POR EL CUAL SE VINCULA A UN NUEVO SUJETO AL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO MEDIANTE AUTO No. 01591 de 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de mayo 26 de 2011, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y, Decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución No. 541 de 1994, el Decreto 357 de 1997, el Decreto 386 de 2008 y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante acta de visita técnica del 18 de julio de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizó visita de control y seguimiento al predio ubicado en la Carrera 116 N° 14B - 90 Barrio el Charco UPZ Zona Franca, Localidad de Fontibón, donde se encuentra funcionando la obra Bodega de la sociedad **Maderformas S.A.S.**, con Nit. N° 830.126.784 - 9 (Folios 9 al 14).

Que mediante radicado N° 2013ER092534 del 24 de julio de 2013, la sociedad **Planiconst S.A.S.**, con Nit. N° 900.324.561-6, presentó escrito informando de las acciones correctivas que se realizaron después de la visita técnica del día 18 de julio de 2013. (Folio 50)

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió Concepto Técnico No. 04937 del 29 de julio de 2013 (Folios 1 al 8)

Que por medio de auto 1591 del 16 de agosto de 2013, se inició proceso sancionatorio en contra de la sociedad **Maderformas S.A.S** con Nit. N° 830.126.784 – 9, representada legalmente por el señor LUIS ANTONIO DAZA SAAVEDRA., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental. (Folios 15 al 20)

Que mediante radicado N° 2013ER119683 del 13 de septiembre de 2013, la sociedad **Planiconst S.A.S.**, informó a esta Secretaría, que realizó la verificación de información reportada en el aplicativo web para el control a la generación y disposición de residuos de construcción y demolición RCD. (Folio 56).

Que por medio de Resolución N° 01551 del 16 de septiembre de 2013, visible a folios 30 a 33, se impuso al predio ubicado en la carrera 116 No. 14 B- 90, medida preventiva

### **AUTO No. 02041**

consistente en la suspensión inmediata de actividades de obras de construcción, ejecutadas por la sociedad **Maderformas S.A.S.**,

Que mediante radicado N° 2013ER124482 del 20 de septiembre de 2013, la sociedad **Planiconst S.A.S.**, informó a esta Secretaría, que se concluyó la construcción que se adelantaba en el predio ubicado en la carrera 116 N° 14 B - 90 Barrio el Charco UPZ Zona Franca, Localidad de Fontibón, en Bogotá, D.C., y se realizó el relleno con material seleccionado, se compactó mecánicamente, y se procedió a instalar la cerca con postes de concreto y alambre de púas. (Folio 60).

Que dicha resolución fue comunicada a la Alcaldía Local de Fontibón, mediante radicado N° 2013EE128027 del 26 de septiembre de 2013, (folio 35) y comunicada al representante legal de la sociedad **Maderformas S.A.S.**, mediante radicado N° 2013EE128038, del 26 de septiembre de 2013, visible a folio 36.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 01 de octubre de 2013, a la señora **María Edelmira Daza Saavedra** identificada con cédula de ciudadanía No 37'890.271 de San Gil (Santander), en calidad de subgerente de la sociedad **Maderformas S.A.S.**, (fl 20 revés), comunicado a la Procuraduría General de la Nación, mediante radicación No. 2013EE113330 del 03 de septiembre de 2013, según consta en folio 24 y publicado en el Boletín legal de esta Secretaría.

Que mediante radicado N° 2013ER130358 del 01 de octubre de 2013, la sociedad **Planiconst S.A.S.**, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución N°01551 del 16 de septiembre de 2013. (Folios 64 - 65)

Que el día 03 de octubre de 2013, esta Secretaría realizó visita técnica al predio ubicado en la carrera 116 N° 14B – 90, Barrio el Charco UPZ Zona Franca, Localidad de Fontibón, en Bogotá, D.C., con el fin de verificar las acciones realizadas de acuerdo con la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución N°01551 del 16 de septiembre de 2013. (Folio 46 al 49 revés)

Que mediante radicado N° 2013ER133338 del 07 de octubre de 2013, el representante legal de la sociedad **Maderformas S.A.S.**, solicita levantamiento de medida preventiva impuesta mediante resolución N° 1551 del 16 de septiembre de 2013. (Folios 80 al 85), a su vez, mediante radicado N° 2013ER138849 del 16 de octubre de 2013, informan sobre los correctivos que se realizaron después de la visita técnica realizada el día 09 de octubre del 2013 por esta Secretaría. (Folios 103 al 106)

Que el grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de esta Secretaría, emitió concepto técnico N° 08373 del 07 de noviembre de 2013 (Folios 39 al 45) el cual sugiere al grupo jurídico levantar la medida preventiva impuesta mediante resolución N° 1551 del 16 de septiembre de 2013.

Que por medio de Resolución N° 2773 del 30 de diciembre de 2013, se levantó la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 01551 del 16 de septiembre de 2013, consistente en la suspensión inmediata de actividades de obras de construcción,

### **AUTO No. 02041**

desarrolladas por la sociedad **Maderformas S.A.S.**, en la Carrera 116 N° 14B – 90, (Folios 114 al 119).

Que el precitado acto administrativo fue notificado el día 23 de enero de 2014, a la señora **María Edelmira Daza Saavedra**, identificada con cédula de ciudadanía No 37'890.271 de San Gil (Santander), en calidad de subgerente de la sociedad **Maderformas S.A.S** (Folio 119 revés).

Que por medio de Auto 3061 de 04 de junio de 2014 (fls 125 al 132), se dispuso formular cargos en contra de la sociedad **Maderformas S.A.S** con Nit. N° 830.126.784 – 9, así:

*“Cargo Primero: Realizar presuntamente actividades como disposición de escombros e Invasión de la Zona de Ronda Manejo y Preservación Ambiental del Humedal Meandro del Say, actividades contrarias al régimen de usos, contraviniendo lo establecido en los artículos 73,76 y 96 del Decreto 190 de 2004, modificado excepcionalmente por el Decreto 364 del 2013, en armonía con los literales a, e, l del artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974, y el Artículo 1 del Decreto 386 de 2008.*

*Cargo Segundo: Realizar presuntamente actividades de disposición de escombros en Espacio Público vulnerando el artículo 1 y 2 del Decreto 357 de 1997, y el numeral 3 Título III, artículo 2 de la Resolución 541 de 1994”.*

Que el precitado acto administrativo fue notificado el día 03 de diciembre de 2014, personalmente a la señora **María Edelmira Daza Saavedra** identificada con cédula de ciudadanía No 37'890.271 de San Gil (Santander), en calidad de subgerente de la sociedad **Maderformas S.A.S** (Folio 132 revés).

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA-**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la

### **AUTO No. 02041**

Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal c del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En este orden de ideas y a las voces de las disposiciones aludidas y por virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de Control Ambiental, es ésta la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8º de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que según lo preceptuado en el artículo 80, en virtud del cual, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

### **AUTO No. 02041**

Que las normas constitucionales señaladas, son claras en establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el medio ambiente sano; igualmente, se contempla que se debe garantizar a todos los miembros de la comunidad el goce de un ambiente sano.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993 en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que el artículo 1º del literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

### **DEL PROCEDIMIENTO**

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1 que: *el “Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

### **AUTO No. 02041**

*PARAGRÁFO: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera “(...) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)”.

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que, “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

El Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

## **AUTO No. 02041**

Que a través de la Ley 165 de 1994, Colombia aprobó el Convenio sobre Diversidad Biológica, incluyendo los ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte dentro de su ámbito de aplicación. El objetivo del convenio de biodiversidad es la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante el acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

Que de acuerdo con el artículo 8 del Convenio sobre Diversidad Biológica, cada parte contratante establecerá áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de las mismas; promoverá la protección de ecosistemas de hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Que en la esfera Distrital, la Política de Humedales del Distrito Capital expedida en el año 2006, infiere que los humedales adquieren la condición de “áreas de especial importancia ecológica”, que obliga al Estado y a sus entes territoriales a adoptar medidas legales y de gestión, orientadas a garantizar su conservación y manejo sostenible.

Que el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C. Adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003, compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004 y modificado excepcionalmente por el Decreto 364 de 2013, identifica en su artículo 47 numeral 2 literal j, los Parques Ecológicos Distritales de Humedal o áreas Protegidas de Humedal.

Que el Decreto 190 de 1994 *“Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003.”* El artículo 94 establece: *“Los parques ecológicos Distritales son áreas de gran valor biológico y que por tal se destinan a la preservación restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para la educación ambiental y recreación pasiva.”* El artículo 95 identifica los Parques Ecológicos Distritales, el artículo 96 define el régimen de usos

Que la resolución No. 541 de 1994 *“Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.”* Artículo 2 numeral II sub-numeral 1. *“Se prohíbe el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución, en áreas de espacio público. Exceptúanse algunas áreas de espacio público que se utilicen para la realización de obras públicas, las cuales deberán cumplir con las condiciones que se definen en el presente artículo y estar circunscritas exclusivamente a su área de ejecución.”*

Que el Decreto 357 de 1997, *“Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.”* Señala en su “Artículo 2º.- *Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de*

### **AUTO No. 02041**

*espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.”*

Que el Decreto 386 de 2008 "Por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" artículo 1 *“Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital.”*

Que el artículo 3 del Decreto 386 de 2008 preceptuó que, *“Si a pesar de la prohibición contemplada en el artículo anterior se presenta la subdivisión de predios dentro de las áreas señaladas, ello no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, pues en las zonas a las que hace referencia el presente Decreto solamente es posible aplicar el régimen de usos definido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 96 y en los numerales 1 y 2 del artículo 103 del Decreto Distrital 190 de 2004.”*

Que de acuerdo al artículo 3 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”*

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

Que por lo manifestado, y previo análisis de la información suministrada, esta Secretaría encuentra motivación para vincular al proceso sancionatorio iniciado mediante auto No. 01591 de fecha 16 de agosto de 2013, en contra de la sociedad **Maderformas S.A.S** con Nit. N° 830.126.784 – 9, a la sociedad **Planiconst S.A.S.**, con Nit. N° 900.324.561-6, ya que esta sociedad es quien ejecuta el proyecto de acuerdo a lo manifestado de manera reiterativa, mediante los radicados N° 2013ER092534 del 24 de julio de 2013, el radicado N° 2013ER119603 del 13 de septiembre de 2013, el radicado N° 2013ER124482 del 20 de septiembre de 2013, el radicado N° 2013ER130358 del 01 de octubre de 2013,

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**AUTO No. 02041**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Vincular a la sociedad **Planiconst S.A.S.**, con Nit. N° 900.324.561-6, al proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado mediante auto No. 01591 del 16 de agosto 2013, contra de la sociedad **Maderformas S.A.S** con Nit. N° 830.126.784 – 9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Planiconst S.A.S.**, con Nit. N° 900.324.561-6, a través de su representante legal el señor Alexander Suárez Figueroa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'713.419 de Bogotá o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 137 No. 47 – 34, Of. 403, Edificio las Marías II, de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y a la sociedad **Maderformas S.A.S** con Nit. N° 830.126.784 – 9

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá a los 13 días del mes de julio del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*EXPEDIENTE: SDA-08-2013-1475*

**Elaboró:**

KATERINE REYES ACHIPIZ      C.C: 53080553      T.P: 222387 CSJ      CPS: CONTRATO 764 DE 2015      FECHA EJECUCION: 2/06/2015

**Revisó:**

Consuelo Barragán Avila      C.C: 51697360      T.P: N/A      CPS: CONTRATO 338 DE 2015      FECHA EJECUCION: 30/06/2015

Jenny Carolina Acosta Rodriguez      C.C: 52918872      T.P: N/A      CPS: CONTRATO 954 DE 2015      FECHA EJECUCION: 3/07/2015



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## **AUTO No. 02041**

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 13/07/2015